 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. 000220

24 ABR 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UNA RESOLUCION Y SE ADOPTA EL MANUAL DE PROCESOS PARA RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMÚN.

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 267, 268, 272 de la Constitución Nacional, el contenido de la Ley 610 de 2000, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No. 20 del 10 de abril de 2024 de la Asamblea Departamental y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías y en su Artículo 64 dispuso que, "Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en las dependencias que, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad, existan, se creen o se modifiquen, para tal efecto.

Que de acuerdo a lo anterior y en atención a lo dispuesto en la Resoluciones 813 y 814 de 2013, el área funcional encargada del inicio y tramite de estos procesos, es la Sub contraloría para Responsabilidad Fiscal.


Que el manual de procedimiento de la sub contraloría para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, fue adoptado inicialmente en el año 2014, modificado a través de la **Resolución No 001033** de fecha 29 de diciembre de 2017, **Resolución No 000869** de 16 de octubre de 2018 y **Resolución No 000649** de 29 de octubre de 2020.

Que con el fin de fortalecer las actuaciones desarrolladas en el trámite de los Procesos de responsabilidad Fiscal, que se adelantan por parte de la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, se ha determinado la necesidad de llevar a cabo el ajuste, modificación y actualización del Manual de procesos, que se viene aplicando al interior de esa dependencia.

Que el Título XIII "FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", del Decreto No. 403 de 2020, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. C-090 de 2022, disponiendo la reviviscencia de algunos artículos de la Ley 610 de 2000 y los artículos 100, 101 y 110 de la Ley 1474 de 2011; por tal razón, el manual adoptado para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la Contraloría General de Santander, debe ser modificado.

Que una vez revisadas las resoluciones que sobre este asunto se habían emitido para la implementación de un Manual de Procesos de Responsabilidad Fiscal, dentro de dichas decisiones o Actos Administrativos no se hace parte integral de un documento que indique los parámetros de aplicación del Manual que hoy se hace



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: -
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 2

indispensable para la adecuada gestión de la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

Que el manual que se adopta a través de la presente Resolución, orienta, regula y establece las directrices y trámites al interior de la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal, en relación con las etapas, términos, diligencias de sustanciación e impulso procesal en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, así como las funciones que se desarrollan por parte de Secretaría Común.

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Santander (E).

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DERÓGUESE lo contenido en la Resolución No. 000649 de 29 de octubre de 2020 y adóptese el Manual de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común de la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el Manual de Procedimiento en la Página Web de la Contraloría General de Santander.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de su publicación y deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bucaramanga el, **24 ABR 2024**.


ANA MILEN BELTRAN QUIÑONEZ
Contralora General de Santander (E)

Proyecto: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ – ASESOR DESPACHO CONTRALOR
Revisó y Aprobó: ANDRES AUGUSTO HERKER DURAN – SUB CONTRALOR PARA RESPONSABILIDAD
Elaboró: ANA BETTY BAUTISTA CACERES – PROFESIONAL UNIVERSITARIA (E).



SUB CONTRALORÍA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL.

MANUAL DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMÚN.

BUCARAMANGA, ABRIL DE 2024



CONTENIDO

TITULO I.....	6
GENERALIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.....	6
1. MARCO NORMATIVO.....	6
1.1. REMISIÓN NORMATIVA.....	6
2. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ASPECTOS GENERALES.....	6
2.1. FINALIDAD.....	6
2.2. NATURALEZA.....	7
2.3. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.....	7
2.4. COMPETENCIA.....	7
2.5. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.....	7
2.6. GESTIÓN FISCAL.....	8
2.7. GESTOR FISCAL.....	8
3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.....	9
CADUCIDAD.....	10
PRESCRIPCIÓN.....	10
5. FACULTADES DE POLICIA JUDICIAL.....	13
6. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN.....	13
TITULO: II.....	14
TRAMITES DE SECRETARÍA COMÚN.....	14
1. FUNCIONES DE LA SECRETARIA COMUN.....	14
2. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE HALLAZGOS.....	15
2.1 REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE HALLAZGO POR PARTE DE LA SUB CONTRALORIA PARA EL CONTROL FISCAL.....	15
3. NOTIFICACIONES.....	16
3.1. TRÁMITE INTERNO DE LAS NOTIFICACIONES.....	16
4. CLASES DE NOTIFICACIONES.....	17
4.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	17
4.1.1. NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO:.....	18
4.2. NOTIFICACION POR AVISO.....	18
4.2.1. CONTENIDO DEL AVISO. El aviso deberá contener lo siguiente:.....	19
4.3. NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB.....	19
4.4. NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS MIXTOS.....	19
4.5. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.....	20
4.6. NOTIFICACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA O EN ESTRADOS.....	21
4.7. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.....	21
4.8. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.....	21
TITULO III PROCEDIMIENTOS.....	22
1. TRÁMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO.....	22
1.1. Origen.....	22

1.2. Indagación preliminar.....	22
1.2.1. ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR.....	23
1.2.2. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.....	23
2. BUSQUEDA DE BIENES:	24
3. MEDIDAS CAUTELARES. Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.....	24
4. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.....	25
4.1. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN.....	25
4.2. TRASLADO (Art 50 ley 610 de 2000).....	26
5. DECRETO DE PRUEBAS.....	26
TITULO IV.....	27
RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO FISCAL.....	27
1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD.....	27
2. EL DOLO.....	27
2.1. PRESUNCIONES DE DOLO.....	27
3. CULPA GRAVE.....	28
TITULO V.....	29
PRUEBAS.....	29
1. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	29
2. LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DE PRUEBAS.....	29
TITULO VI.....	30
GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO.....	30
1. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA. (Art. 42 de la Ley 610 de 2000).....	30
3. NULIDADES.....	31
3.1. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO.....	31
3.2. A COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.....	32
3.3. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN.....	32
3.3.1. INDEBIDA NOTIFICACION O AUSENCIA DE LA MISMA.....	33
3.4. LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DEL DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA O DE SU PRÁCTICA.....	34
3.5. SANEAMIENTO DE ESTAS NULIDADES.....	34
TITULO VII.....	34
RECURSOS.....	34
1. REQUISITOS.....	35
1.1. REQUISITOS DEL RECURSO.....	35
1.2. ACTOS QUE PROCEDEN RECURSOS.....	35
1.2.1. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETA O NIEGA PRUEBAS.....	35
1.2.2. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD.....	36
2. INSTANCIAS DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.....	37
TITULO VII.....	37
DECISIONES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.....	37
1. FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. (Artículos 53 y 54 de la Ley 610/2000).....	38



2. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.....	39
3. ARCHIVO DEL PROCESO.....	39
TITULO VIII.....	41
GRADO DE CONSULTA Y APELACION.....	41
1. CONSULTA. (Artículo 18 de la Ley 610 de 2000).	41
2. SEGUNDA INSTANCIA (Artículo 57 de la Ley 610 de 2000).	42
TITULO IX.....	42
TITULO EJECUTIVO.....	42
TITULO X.....	43
1. ORIGEN.....	43
2. AUTO DE APERTURA E IMPUTACION.	44
3. AUDIENCIAS EN EL PROCESO VERBAL.....	44
3.1. AUDIENCIA DE DESCARGOS. (Artículo 97 de la Ley 1474 de 2011).	44
3.1.1. ACTUACIONES OBLIGATORIAS DEL ÓRGANO DE CONTROL.....	45
3.2. AUDIENCIA DE DECISIÓN. (Artículo 101 LEY 1474 DE 2011).....	45
3.3. RECURSOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD.....	46
ANEXO I.....	46
CLASES DE AUTOS DE TRÁMITE.....	46
CLASES DE AUTOS DE FONDO.....	46
ACTUACIONES PROCESALES.....	47

ALCANCE

El presente manual desarrolla, el trámite a seguir dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal en sus dos modalidades y las actuaciones de la Secretaria Común de la Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander; el cual se origina desde el momento en que se recibe el hallazgo, denuncia, queja, noticia o cualquier otra forma de establecer la existencia de un posible detrimento patrimonial, hasta la notificación de la decisión frente a los recursos y/o grado de consulta del fallo.

Su marco normativo está dado por la Constitución Política de 1991 (en adelante CP) que establece el control fiscal como una función pública a cargo de la Contraloría General de la República y las demás contralorías territoriales para la vigilancia de la gestión fiscal de los servidores públicos, los particulares o de entidades que administren fondos, bienes y/o recursos públicos, en todos los niveles administrativos. Específicamente por lo dispuesto en los artículos 268 y 272 de la CP modificado por acto legislativo 004 de 2019, que señalan entre las atribuciones del Contralor General de la República y de los contralores territoriales las de "*establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal*"; en la Ley 610 que regula el procedimiento, en la Ley 1474 de 2011 que agregó el procedimiento verbal

Su estructuración está pensada, inclusive, con las remisiones normativas que allí están consagradas. Por ejemplo, en lo referente a notificaciones y trámite de recusaciones en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás transversalidades con las disposiciones legales, reglamentarias y con las interpretaciones constitucionales que la ejecución de este procedimiento haya desarrollado.

Por último, el texto ofrece una serie de conceptos que contribuyen a la comprensión y aplicación de este, así como unos formatos que sirven de guía para que el operador examine, analice y asegure su proceso en los requisitos mínimos que por disposición de la ley le son exigibles.



TITULO I

GENERALIDADES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

1. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

- Art. 119. (Asignación de la función)
- Art. 267 al 274. Título X
- Capítulo Primero Art. 267 al 274.
- Acto legislativo 04 de 2019

LEY 610 DE 2000.

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

LEY 1474 DE 2011.

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Arts. 98 al 105 (Etapas del Procedimiento verbal de Responsabilidad Fiscal)
Arts. 106 al 109 (Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal)

Arts. 110 al 120 (Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal)

LEY 1437 DE 2011.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Modificado el artículo 65 con la Ley 2080 de 2021).

1.1. REMISIÓN NORMATIVA

En los aspectos que no se encuentran reglados en las normas especiales para Procesos de Responsabilidad Fiscal, nos remitiremos al Código General del Proceso y al Código de Procedimiento Penal, así como al presente manual.

2. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-ASPECTOS GENERALES

2.1. FINALIDAD

La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos;



(iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

2.2. NATURALEZA

El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, de carácter resarcitorio y no sancionatorio. La decisión mediante la cual se declara la responsabilidad del procesado es un acto administrativo susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.3. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. (Artículo 4 de la ley 610 de 2000).

2.4. COMPETENCIA

El conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal y su trámite de primera instancia será competencia del Área de Sub Contraloría para Responsabilidad fiscal, en cabeza del Sub Contralor(a) y en segunda instancia será de conocimiento y trámite por parte del Despacho del Contralor(a) Auxiliar, de conformidad con lo establecido en la Resolución interna 814 de 2013.

2.5. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.



2.6. GESTIÓN FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2002, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En términos sencillos, la gestión fiscal es el manejo que se le da a los recursos públicos por parte de quienes los administran, ya sean entidades públicas o particulares.

2.7. GESTOR FISCAL

El concepto de Gestor Fiscal comprende a: *«los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado...».*

Los particulares que no manejen recursos o fondos públicos, NO son considerados como gestores fiscales: *«Un particular debe ser considerado gestor fiscal cuando es investido de la capacidad de tomar decisiones respecto de unos fondos, recursos o bienes de naturaleza pública que le han sido entregados y en virtud de aquella, los maneja o administra desplegando una serie de actos de orden económico, jurídico u otros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que responden a los principios generales de la administración pública para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado».*¹

Para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas, y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal.

En consonancia con lo anterior, se encuentra el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que señala lo siguiente: "3. *Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal (...). Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de*

¹ Radicado Interno: 2018ER0126888 del 03/12/18 — 2018-149157-82111- CO TEMA: GESTOR FISCAL - PARTICULARES



los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades, escenario dentro del cual discurren entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

La Sala reitera: la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados"²

Leer Radicado Interno: 2018ER0126888 del 03/12/18 — 2018-149157-82111- CO TEMA: GESTOR FISCAL – PARTICULARES.

2.7.1. SUJETO ACTIVO

Es la Contraloría General de Santander la que tiene la competencia para tramitar el proceso de responsabilidad fiscal a través de la Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal.

2.7.2. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, los gestores fiscales los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, sus herederos.

Así mismo el garante, el cual es un tercero vinculado civilmente responsable (llamamiento en garantía).

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Existe responsabilidad fiscal cuando confluyen estos tres elementos:

² 9 Corte Constitucional. Sentencia C-840/01. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2001



- i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- ii) Un daño patrimonial al Estado.
- iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

CADUCIDAD

La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura a proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto (Artículo 9 de la Ley 610 de 2000).

PRESCRIPCIÓN

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (Artículo 9 Ley 610 de 2000).

4. DECLARACIÓN OFICIOSA

La caducidad de la acción y la prescripción de la responsabilidad fiscal serán declaradas de oficio o a solicitud de parte.

MEDIDAS CAUTELARES

En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia.

También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el Tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. (Artículo 12 Ley 610 de 2000).

SUSPENSIÓN DE TÉRMINO

El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión de los términos como la reanudación de los mismos, se ordenará mediante Resolución, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno. (Artículo 13 de la Ley 610 de 2000).

UNIDAD PROCESAL

Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente. (Artículo 14 de la Ley 610/ 2000).

ACUMULACIÓN

Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición. (Artículo 15 Ley 610 de 2000).

RESERVA - EXPEDICIÓN DE COPIAS Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESERVA: Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas. En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios o administrativos.

EXPEDICION DE COPIAS: Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la



obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. (Artículo 20 de la Ley 610 de 2000).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-477 de 2001, bajo el entendido que la reserva a que se refiere deberá levantarse tan pronto se practiquen efectivamente las pruebas a que haya lugar y, en todo caso, una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

CUSTODIA DE EXPEDIENTES: La custodia de los expedientes quedará a cargo de los Abogados Comisionados excepto cuando el proceso se encuentre para el trámite de las notificaciones (estado, personal, página web), momento en el cual quedará bajo custodia de la Secretaría Común.

De acuerdo con lo contemplado en el Numeral 12, del Artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, a todo Servidor Público le está Prohibido: *Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.*

En ese orden de ideas, se dispone la prohibición expresa en la sustracción de documento o expediente de Responsabilidad Fiscal de las instalaciones dispuestas para el funcionamiento de la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal por parte de los abogados sustanciadores y/o comisionados en los mismos; salvo las situaciones relacionadas con la solicitud de expedición de copias

Una vez comprobado el incumplimiento a la restricción descrita en este aparte del presente Manual de Procesos de Responsabilidad Fiscal, y/o la pérdida, destrucción o extravió del expediente, se procederá por parte del jefe de área al inicio de actuaciones de orden disciplinario, sin perjuicio de las demás actuaciones a que haya lugar.

MUERTE DEL IMPLICADO Y EMPLAZAMIENTO

En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta la concurrencia con su participación en la sucesión (artículo 19 de la Ley 610 de 2000).

Declarado **exequible** por la Corte Constitucional sentencia C-131 de 2003 en el entendido que, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado un detrimento patrimonial al erario. La muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo.



5. FACULTADES DE POLICIA JUDICIAL

Los servidores de la Contraloría General de Santander **que realicen funciones de investigación o de indagación preliminar, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.**

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la fiscalía general de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

6. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

La Contraloría General de Santander en el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;
- b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General de Santander también está facultada para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes



y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

TITULO: II

TRAMITES DE SECRETARÍA COMÚN

1. FUNCIONES DE LA SECRETARIA COMUN

- Realizar las notificaciones personales, por aviso y en medias electrónicas relacionadas con las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal.
- Recibir la correspondencia que va ser enviada por parte de los Abogados para luego ser enviada por la ventanilla única de la Entidad.
- Recibir y distribuir a cada abogado la correspondencia que se allega para ser incluida dentro los diferentes procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Velar porque la información consignada en la base de datos de la Sub Contraloría, se lleve de acuerdo a los parámetros establecidos al respecto, guardando absoluta.
- Realizar los envíos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal al Despacho del Contralor Auxiliar de Santander, con el fin que se resuelva grado de Consulta o Apelación, dentro del término establecido en el presente Manual.
- Reportar los fallos con Responsabilidad Fiscal que estén ejecutoriados a la Contraloría General de la Republica y a la Procuraduría General de la Nación, para que sean incluidos en el Boletín de responsables Fiscales y al Grupo SIRI.
- Realizar la asignación de los hallazgos fiscales en coordinación con el Despacho del Sub Contralor (a), a través de una convalidación de hallazgos, un acta de entrega y un auto comisorio, previo registro en la base de datos.
- Permitir el examen de los expedientes a quienes estén legalmente autorizados para ello.
- Guardar absoluta reserva sobre hechos y situaciones que hagan parte de las actuaciones y de los diferentes procesos que se adelanten.
- Facilitar el préstamo de los expedientes a los sujetos procesales para la toma de copias, no sin antes solicitud por escrito del interesado (os) y préstamo de documento de identidad, previa autorización del Sub Contralor. Para la respectiva toma de fotocopias el interesado deberá ser acompañado por un funcionario que designe el Sub Contralor.
- Recibir, radicar los escritos, solicitudes, recursos y demás documentos que sean allegados en medio físico o correo electrónico, con el fin de ser entregados al Sub Contralor y/o a los abogados sustanciadores, y darles el trámite respectivo.
- Revisar y descargar los diferentes documentos que sean allegados a través del correo electrónico institucional, llevando a cabo la organización e inserción en



los expedientes a que correspondan o entregarlos de manera física a cada abogado sustanciador.

- Dar contestación a las solicitudes y derechos de petición allegados a la Sub Contraloría en términos legales.
- Las demás que tengan relación directa con la función y que le sean asignadas por sus superiores.

2. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE HALLAZGOS

2.1 REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE HALLAZGO POR PARTE DE LA SUB CONTRALORIA PARA EL CONTROL FISCAL.

El traslado de hallazgo deberá contener los siguientes documentos comunes en todos:

Oficio de traslado del Hallazgo debidamente firmado por el Sub Contralor para el Control Fiscal.

Formato de traslado de hallazgo diligenciado en su totalidad, indicando la dirección actualizada, correo electrónico y numero de celular de los presuntos responsables.

Replica y sus anexos al informe preliminar.

Informe final de auditoría.

Copia de los documentos de identidad de los presuntos responsables.

Hojas de vida de la función pública de los presuntos responsables.

Certificación laboral de los presuntos responsables donde se estipule el cargo y tiempo laborado en la Entidad auditada.

Póliza global de manejo de la vigencia de ocurrencia de los hechos.

Manual de funciones específicamente en los cargos de los presuntos responsables.

Hallazgos por sanciones:

Para el caso de sanciones se deberá enviar como mínimo la resolución sanción y los comprobantes de egreso donde conste el pago de la misma.

Hallazgos por contratación:

Para el caso de presuntas irregularidades en contratación como mínimo la minuta contractual del objeto de reproche del hallazgo y el manual de supervisión.

Hallazgo por prescripción de impuesto predial.

Copia de las resoluciones donde se decreta la prescripción del impuesto predial por parte de los sujetos vigilados.

Hallazgo por multas de Tránsito.

Copia de las resoluciones donde decreta la prescripción del comparendo de Tránsito.



2.2. TRAMITE DEL HALLAZGO FISCAL

Una vez recibido el hallazgo fiscal, denuncia u oficio, proveniente de la Sub Contraloría para el Control Fiscal o del Despacho del Señor Contralor General de Santander, la Secretaría Común de la Sub Contraloría para Procesos de Responsabilidad Fiscal, cuenta con veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente del recibido del mismo, para ser asignado por reparto al Abogado sustanciador previa convalidación del hallazgo por parte del Subcontralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal, el cual deberá ser entregado con los siguientes documentos:

- Convalidación de hallazgo
- Auto comisorio
- Acta de entrega

Una vez asignado por reparto el hallazgo fiscal, el abogado sustanciador o comisionado, cuenta con cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente a su asignación; para proceder a dar apertura a la indagación preliminar (Art. 39 de la Ley 610 de 2000) o la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Art. 41 de la Ley 610 de 2000), previa proyección del auto que avoca el conocimiento del proceso, el cual será firmado única y exclusivamente por el funcionario competente.

3. NOTIFICACIONES

La notificación consiste entonces en el acto procesal de comunicar al implicado, a los terceros y demás interesados, de la existencia de una providencia proferida dentro de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con las formalidades de cada caso. Adviértase que es a través de las notificaciones como se puede ejercer a *posteriori*, el derecho de contradicción, ya que no es posible controvertir las decisiones (judiciales y administrativas) sin conocerlas primero.

Para tal efecto la ley 1437 de 2011, ha establecido el sistema de notificaciones con el fin que, en forma ágil, expedita y respetando el derecho de defensa, pueda darse noticia a las partes y a los interesados de las decisiones que se adoptan en las diferentes fases del *Proceso de Responsabilidad Fiscal*.

3.1. TRÁMITE INTERNO DE LAS NOTIFICACIONES

El trámite para efectuar las notificaciones de las decisiones proferidas en los procesos de Responsabilidad Fiscal, que se adelantan en la Sub Contraloría para Procesos de Responsabilidad, será adelantado por la secretaria Común, de la siguiente manera:

Las citaciones a notificación personal, así como las comunicaciones que se generen en las Indagaciones Preliminares y Procesos de responsabilidad fiscal, deberán ser realizadas en atención a lo contenido en el Art 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del Acto Administrativo a comunicar o a citar, previa entrega a la Secretaría Común por parte del abogado sustanciador, una vez realizadas serán enviadas por la ventanilla única de la Entidad, dejando constancia dentro del expediente de los tramites y documentos enviados.

Las notificaciones personales, medios tecnológicos, aviso físico, aviso página web y estado, que se requieran tramitar, serán enviadas a través de memorando de trámite a la Secretaría Común, bajo la supervisión del Abogado Sustanciador, para que sean realizadas en el tiempo oportuno.

Nota: Las notificaciones electrónicas se podrán realizar siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación. Esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

4. CLASES DE NOTIFICACIONES

4.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL

El procedimiento que se debe seguir a fin de efectuar la notificación personal, teniendo en cuenta el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, es el siguiente:

El abogado Sustanciador una vez firmado por el Sub Contralor el respectivo auto o decisión, lo pasará a la Secretaría Común por medio de memorando con el fin que el funcionario adscrito proceda a realizar las citaciones y comunicaciones respectivas.

Citación: Se enviará a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o a la dirección que puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal, lo anterior si no existe otro mecanismo más eficaz de informarlo, según el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y del envío se dejará constancia en el expediente. Por este motivo es recomendable enviarlo por correo certificado a fin de hacer posible el respectivo conteo y trazabilidad de la correspondencia de la cual se dejará constancia en el expediente.

Para efectos de la elaboración de la citación, el funcionario (Profesional) adscrito a secretaria Común, deberá tener en cuenta que la comunicación, según el inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011, debe indicar los siguientes:

- La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto.
- El lugar y término en la que se llevará a cabo.
- Número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Así mismo, ha de indicar que, si no comparece a notificarse, se le hará posteriormente la notificación por aviso. Se hace énfasis en que el contenido sea estrictamente cumplido, para evitar posibles solicitudes de nulidad por indebida notificación.

Por su parte, los investigados tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so

pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber, implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

Diligencia de notificación personal: En la diligencia de notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Esta diligencia se suscribirá por el funcionario notificador y el notificado, la cual deberá reposar en el expediente, por ningún motivo dicha notificación quedará sin firma, toda vez que podría generar indebida notificación o invalidez de la misma.

4.1.1. NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO:

La notificación Personal se podrá efectuarse por medio electrónico, el cual procederá **siempre y cuando el interesado acepte** ser notificado de esta forma. Por ello es importante que, en la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se les pregunte a los interesados y a sus Apoderados si lo tuviere, si desean o no que se les siga notificando por medio electrónico, y la manifestación aceptando o no, deberá quedar expresa en dicha diligencia. (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011). **Formato de autorización.**

Esa posibilidad además está prevista por vía general en el artículo 67 inciso 4, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, con sujeción a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según el cual, la notificación personal puede hacerse por medios electrónicos **siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera**. La notificación debe partir del supuesto indispensable de que previamente y por escrito la persona haya aceptado ser notificada por dicho medio tecnológico, para el cual la Subcontraloría remitirá a los sujetos procesales a través de los correos electrónicos, el respectivo formato de autorización.

También sería posible, realizar la notificación personal a una persona (no necesariamente abogado) que hubiere sido expresamente autorizada por el sujeto que tiene que ser notificado, **al tenor del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.**

Se aclara en todo caso, que a diferencia del abogado que, por el hecho de presentar poder se faculta para efectuar otros actos como el de interponer recursos; el particular **únicamente recibe autorización para notificarse** y lo que exceda de ello es nulo de pleno derecho.

4.2. NOTIFICACION POR AVISO.

En el evento en que no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de "aviso" que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico en la que se recibió la citación correspondiente, acompañado de copia íntegra de la providencia.



4.2.1. CONTENIDO DEL AVISO. El aviso deberá contener lo siguiente:

Fecha del aviso

Fecha de la providencia que se notifica

La identificación de la autoridad que lo expidió.

Los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

4.3. NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB

Si se desconoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico al cual deba ser enviada la citación para comparecer a notificarse personalmente, la citación se publicará en la página web o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, para que la persona requerida comparezca, al cabo de los cuales si no se presentare, se publicará el aviso según lo preceptuado en el artículo 69 inciso B: ***“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.***

En todo caso se recomienda que el funcionario agote todos los mecanismos para encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar la citación, de ser necesario acudir a bases de datos, directorios, etc, puesto que acudir a la notificación en la página electrónica de la entidad o en el lugar de su sede, corresponde a una notificación sucedánea de la personal, esto es, sólo si no es posible la notificación personal, de tal manera que si se demuestra que por ejemplo, sí podía conocerse fácilmente la dirección del sujeto y a pesar de ello se hizo la notificación en la página web, ello podría ser fuente de presunta nulidad por indebida notificación.

4.4. NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS MIXTOS

Cuando se realizare un auto de imputación y archivo, el mismo día que sea firmado por el Subcontralor, el funcionario sustanciador deberá remitirlo a Secretaria Común, con el fin de surtir la notificación por Estado del auto de archivo al día siguiente de su emisión, teniendo en cuenta que, dicha notificación le corresponde realizarla al Funcionario adscrito a la Secretaria Común; quien deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico, con el fin que surta el grado jurisdiccional de consulta, según lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

La notificación del auto de imputación, se debe realizar según lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual reza:



"El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43".

Haciéndole saber que tienen derecho a presentar descargos frente al auto de imputación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto de imputación; escrito éste que debe ser recibido por ventanilla única a través de la secretaría Común. En el caso de no recibir los descargos en el tiempo oportuno se hará la respectiva constancia de no presentación y se continuará con el trámite respectivo.

4.5. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El artículo 66 de la Ley 610 de 2000, establece que, en lo no regulado en esta norma especial, se acuda primero al Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1474 de 2011. Por tal motivo, debe acudir para la notificación por estado, según lo prescrito en la ley 1474 de 2011, remisible en cuanto a la publicación al artículo 201 del Código General del Proceso.


Establece esta norma que: "Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviara un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".

"La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso; 2. Los nombres del demandante y el demandado; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; 4. La fecha del estado y la firma del Secretario; El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Es importante el cargue diario de los estados en la PAGINA WEB de la Contraloría General de Santander o en la cartelera de la Entidad, con el fin de dar cumplimiento al principio de Publicidad.

Mientras ello ocurre, debe acudir a lo regulado en el Código de General del Proceso, para colmar el respectivo vacío legislativo, específicamente en su artículo 295 del Código General del Proceso.

Según el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 dentro del trámite ordinario, toda providencia diferente del i) Auto de apertura del proceso de responsabilidad

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: -
	MANUAL DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN	Página 21 de 47

fiscal o ii) El auto de imputación de responsabilidad fiscal o iii) El fallo de primera o única instancia, se debe notificar por anotación en el estado.

4.6. NOTIFICACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA O EN ESTRADOS

Se trata de la notificación que se surte en el curso de una audiencia e implica que las decisiones que allí se tomen quedan suficientemente noticiadas a las partes que concurren o que debían concurrir a la misma. Por lo anterior, se trata de una forma de notificación prevalentemente destinada a aplicarse en el proceso verbal de que trata la ley 1474 de 2011.

En efecto, su artículo 104 literal b, prescribe que **"las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia"**. Lo anterior obedece a que, es carga procesal de las partes acudir a las audiencias.

4.7. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Respecto de este tipo de notificación, el artículo 104 literal c de la ley 1474 de 2011 prevé que **"cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes"**.

Así mismo, prevé que: "Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos".

Si bien esta norma está prevista para el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta a través del trámite verbal, el mismo tipo de notificación puede ser aplicado al trámite ordinario que por remisión, hace la ley 610 de 2000 en su artículo 66 a las normas del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se aplicaría entonces el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, que, refiriéndose al trámite de los diferentes tipos de notificación explicados, agrega que **sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

4.8. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La vinculación de la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación, de la misma manera se procede cuando se trata de su desvinculación, según lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en tratándose de proceso ordinario.



Será necesario que dicha comunicación contenga los siguientes datos: la clase de póliza, el cubrimiento, fecha de expedición y fechas de cubrimiento de la misma. Sin embargo, se hace claridad que en virtud del articulado anterior la Compañía de Seguros tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación de la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos verbales, se hará a través del trámite de notificación prescrito en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones descritas en la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso verbal se profiere auto de apertura e imputación a responsabilidad fiscal, por tal motivo se le deben dar todas las garantías procesales a la Compañía de Seguros como tercero civilmente responsable.

TITULO III PROCEDIMIENTOS

1. TRÁMITE DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO

1.1. Origen

De oficio; recibida la queja; como consecuencia de los sistemas de control fiscal; a solicitud de la entidad vigilada; o producto de la denuncia de una veeduría ciudadana (artículo 8 Ley 610 de 2000), sobre el daño patrimonial al Estado y la pérdida daño o deterioro de bienes (artículo 6 y 7 Ley 610 de 2000), el profesional Comisionado, una vez evaluado el expediente, podrá realizar las siguientes actuaciones:

1.2. Indagación preliminar

Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho; la existencia del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento; la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, se proferirá la apertura de la indagación preliminar, mediante decisión de "cúmplase" contra la cual no cabrá recurso alguno. Esta decisión buscará:

- Verificar la competencia del órgano fiscalizador.
 - Identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.
 - Determinar la existencia del daño patrimonial al Estado y la pérdida, daño o deterioro de bienes.
 - Determinar la entidad o las entidades afectadas con el daño.
 - Identificar los servidores públicos o particulares causantes del daño.
- (Artículo 39 de la Ley 610 de 2000).

Para obtener dicho propósito el profesional contará con un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El profesional comisionado



podrá pedir información, realizar visitas a la entidad y en general cualquier tipo de diligencias que les permita aclarar los interrogantes o las incertidumbres relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos.

1.2.1. ARCHIVO INDAGACIÓN PRELIMINAR.

El Subcontralor podrá archivar la indagación preliminar si advierte, en cualquier momento de la indagación preliminar, que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, o que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

1.2.2. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Si como resultado del traslado del hallazgo fiscal proveniente de la Sub Contraloría para el Control Fiscal, producto del proceso auditor regular, especial o excepcional; de una indagación preliminar, denuncia ciudadana o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control o de manera oficiosa, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios de los posibles autores del mismo, el abogado comisionado proyectará el auto el cual ordenará la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, el cual será firmado por el funcionario competente (Sub Contralor) y se notificará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 106 Ley 1474 de 2011), y contra la cual no procederá recurso alguno.

El auto de apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos: (Art. 41 de la Ley 610 de 2000).

- La competencia del funcionario de conocimiento.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Identificación de la entidad afectada y de los presuntos responsables fiscales.
- Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
- Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes a
- Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
- Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre la identidad personal y su última dirección conocida o registrada, igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
- Orden expresa indicando la norma por medio de cual se deba notificar a los presuntos responsables fiscales esta decisión, en los términos del artículo 67 del CPACA.

El abogado Sustanciador en el momento de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, además de los anteriores requisitos normativos, deberá tener en cuenta los siguientes:

- Identificar plenamente la naturaleza del gestor fiscal.
- Si dentro del auto de apertura se decretan pruebas, estas deben ser con el fin de demostrar la existencia del daño y la culpabilidad.
- Si en el traslado del hallazgo fiscal, trae las pólizas respectivas según el caso, el abogado sustanciador, procederá a vincular la Compañía de Seguros en el mismo auto de apertura y comunicando su vinculación a través de la comunicación (proceso ordinario); si se trata de procedimiento verbal la vinculación de la compañía de Seguros se notificara de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 al 69 del CPCA.

2. BÚSQUEDA DE BIENES:

La búsqueda de bienes de los presuntos responsables se deberá hacer dentro del auto de apertura, con el fin de establecer qué bienes tiene el implicado, clase de bien y el estado de los mismos, los cuales se realizarán por parte del Sub Contralor, por medio de oficio a través de la Secretaría Común. (Según convenios suscritos con este ente de control).

Para efectos del seguimiento de bienes dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, adelantados en la Contraloría General de Santander, será realizada a través del Despacho del Sub Contralor (a), quien procederá a la búsqueda por medio del convenio que se encuentre suscrito con las diferentes Entidades.

Igualmente, la Sub Contraloría realizará dos búsquedas generales de bienes al año, con el fin de realizar seguimiento de bienes de los presuntos responsables y evitar que el investigado o investigados se insolvente, para garantizar el resarcimiento del posible daño fiscal.

3. MEDIDAS CAUTELARES. Artículo 12 de la Ley 610 de 2000

En cualquier estado de la actuación se pueden decretar medidas cautelares, tales como: embargo y retención de salarios, embargo de bienes inmuebles, vehículo, cuenta bancaria (corriente y/o ahorros), CDT, dineros por entregar a los implicados como producto de cuentas pendientes a su favor por las entidades del sector público.

El abogado comisionado debe evaluar que se cumplan los requisitos para decretar la medida cautelar, entendidos éstos como la identidad plena del titular de derecho de dominio, la identificación y descripción del bien a embargar, además corroborar que el número de matrícula inmobiliaria corresponda al respectivo predio; en caso que sean otros bienes sujetos a registro se debe tener en cuenta las características que lo identifican, solicitando previamente las respectivas certificaciones de tradición y titularidad de los mismos ante las autoridades administrativas competentes. La correspondiente medida cautelar tendrá vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

El registro de la medida cautelar se notificará a través de estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, una vez sea registrada dicha medida.

Art. 12 de la Ley 610 de 2000; sentencia C-840 de 2001, contra esta medida procede los recursos prescritos en la Ley 1437 de 2011 y 1474 de 2011.

4. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Si está demostrado objetivamente el daño o el detrimento al patrimonio económico del Estado y existen medios de prueba que comprometan la responsabilidad de los implicados, el profesional adscrito a la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal, proferirá la imputación de responsabilidad fiscal (artículo 48 Ley 610 de 2000), mediante decisión que se notificará de manera personal (artículo 106 Ley 1474 de 2011) y frente a la cual no proceden recursos. Esta decisión deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000) y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.
4. Análisis de la culpabilidad y nexo de causalidad.
5. La advertencia a los presuntos responsables que disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso de esta decisión, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en la Resolución y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Y la advertencia de que, durante este término, el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.
6. La orden de notificar personalmente a los presuntos responsables.
7. La advertencia de que, si no ha sido posible notificar a algunos de los implicados, deberá designarse defensor de oficio.

Así mismo, es necesario que se dé estricto cumplimiento al artículo 108 de la Ley 1474 de 2011.

Una vez decretadas y practicadas la totalidad de las pruebas solicitadas o si se decretarán de oficio, el abogado sustanciador deberá proferir el fallo respectivo (fallo sin responsabilidad o fallo con responsabilidad fiscal). La inobservancia al presente término dará lugar a incumplimiento al deber funcional.

4.1. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio,



con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43”.

4.2. TRASLADO (Art 50 ley 610 de 2000)

Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.”

5. DECRETO DE PRUEBAS.

Vencido el término, si los imputados o terceros presuntamente responsables solicitaron pruebas, el SUBCONTRALOR las decretará si son pertinentes, conducentes y útiles; y decretará las oficiosas que considere necesarias. Esta decisión se proferirá a más tardar dentro del mes siguiente (artículo 108 de la Ley 1474 de 2011) al vencimiento del término de traslado (artículo 50 Ley 610 de 2000) y se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra la denegación total o parcial, procederán los recursos de reposición y apelación (artículo 51 de la Ley 610 de 2000). Esta decisión contendrá:

1. Breve resumen de los cargos imputados.
2. La descripción de las pruebas solicitadas por los presuntos responsables en el término de traslado de la imputación.
3. El estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas.
4. Las pruebas que se decretarán de oficio.
5. La orden de notificar por estado al día siguiente de proferirse la decisión.
6. La advertencia de que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y la forma que indica el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, este último que se concederá en el efecto diferido (artículo 323 del Código General del Proceso).

La decisión anterior deberá notificarse al día siguiente de ser proferida por estados según la regulación del artículo 323 del CGP aplicable por remisión autorizada por el artículo 66 de la Ley 610 de 2000. En la parte final de la providencia el profesional universitario dejará constancia de la fecha en la que la misma se notifica por estados. La notificación por este medio debe contener:

1. La determinación del proceso a notificar por su clase (verbal u ordinaria).
2. La indicación de la Contraloría General de Santander como parte accionante.
3. La indicación de la entidad o entidades afectadas.
4. La indicación de los investigados y terceros vinculados. Si varias personas integran esta parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
5. La fecha de la decisión de las pruebas

6. La fecha del estado y la firma del profesional universitario adscrito a la Secretaría Común.

El estado se fijará en cartelera de la Contraloría General de Santander o su defecto en la página web, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfija al finalizar la última hora hábil del mismo. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el profesional adscrito que tenga las funciones de coordinación de la Secretaría Común.

Ambos ejemplares se conservarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, al cual podrán tener acceso los sujetos procesales cuando así lo requieran.

TITULO IV RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO FISCAL

1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

La Ley 1474 de 2011, reiteró que el grado de culpabilidad para fijar la existencia de responsabilidad fiscal será de dolo o culpa grave, e incluyó las siguientes presunciones de culpa grave:

2. EL DOLO.

La conducta es dolosa cuando el presunto responsable quiere realizar un hecho contrario a las finalidades del servicio del Estado.

Tradicionalmente se define al dolo como toda maquinación fraudulenta destinada a obtener una declaración de voluntad que de no mediar este no se hubiere obtenido o se hubiere obtenido en términos substancialmente diferentes. En este sentido, el dolo es toda maquinación por la cual una parte o el autor de un acto es inducido a celebrar un acto jurídico por su contraparte en el caso de un acto jurídico bilateral o por un tercero en el caso jurídico unilateral, que de no mediar el dolo no habría celebrado.

2.1. PRESUNCIONES DE DOLO.

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, estableció que se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

3. CULPA GRAVE.

La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas negligentes emplearían. Esta clase de culpa el código civil la denomina dolo pues se hace con intención.

La culpa, se presenta en dos casos:

- ✓ Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego la más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.
- ✓ Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una maquina hace el autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

El Legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar las transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y

los recursos públicos y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir con los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia.

TITULO V PRUEBAS

Respecto de la etapa probatoria dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, la Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal, dará cumplimiento a la etapa de preclusividad (artículo 107 de la Ley 1474 de 2011), con el fin que se decreten y practiquen suficiente material probatorio, para que las decisiones que se profieran estén bien documentadas y de esta manera emitir decisiones fundamentadas y soportadas.

Por otra parte, los medios de prueba decretados oportunamente, pero practicados por fuera de los términos (dos años para el ordinario y uno para el verbal) estarán viciados de nulidad.

1. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

1.1. PERTINENCIA: La prueba es pertinente cuando tiene relación con los hechos de un proceso. Si no guarda relación con los mismos se dice que es impertinente.

1.2. CONDUCTENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado. Es decir, se compara el medio probatorio y la ley y de allí obtenemos si existe certeza o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.

1.3. UTILIDAD: La prueba es útil cuando presta un servicio, es necesaria o es conveniente para ayudar a obtener certeza de los elementos de la responsabilidad fiscal que se investiga y cuando no lo es toma el nombre de superflua.

2. LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DE PRUEBAS

Del artículo 29 de la Constitución Política, es posible deducir el derecho fundamental a probar; o lo que es conocido por la doctrina como el *derecho a defenderse probando*.

De esta manera, podría incurrirse en invalidez de lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se omite injustificadamente la práctica de un medio de prueba que hubiere sido esencial para la demostración de la ausencia de alguno de los elementos que configura la responsabilidad fiscal.

Esta nulidad también podría producirse cuando no se permite o se frustra la diligencia para que el sujeto rinda versión libre y espontánea, puesto que según el artículo 42 de la ley 610 de 2000, lo considera una oportunidad para ejercer su derecho de defensa probando.

Así mismo, podría considerarse como fuente de nulidad, el impedir al investigado conocer las pruebas que se hubieren recaudado en su contra *a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de*

apertura del proceso de responsabilidad fiscal, pues según el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, es a partir de dichos eventos que el investigado puede controvertir las pruebas practicadas en dichas oportunidades.

TITULO VI

GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO

En el proceso de responsabilidad fiscal, ha de garantizarse entonces la comparecencia del indiciado, lo cual se logra a través de la efectiva notificación de las decisiones que lo afectan y, de otro lado, la garantía de estar asistido por un defensor nombrado por él, o de uno nombrado de oficio. De manera que la vulneración de las anteriores garantías, de defensa material y formal, puede generar nulidad de lo actuado, en violación de esta prerrogativa.

En concreto y a manera de ejemplo, el sujeto pasivo de la acción fiscal, cuenta con una clara garantía de defensa en el artículo 42 de la ley 610 de 2000, que establece que, si éste tiene conocimiento de la existencia de **una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra**, esta asistido del derecho a ser escuchado en exposición libre y espontánea. De esta manera, constituiría una posible fuente de nulidad, seguir tramitando la indagación o el proceso si el sujeto pasivo solicita la diligencia para hacer su exposición libre y espontánea por cuanto, de esa manera, se le cercenaría su derecho de defensa.

1. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA. (Art. 42 de la Ley 610 de 2000).

Es la versión que sin apremio alguno rinde el implicado autor o responsable del hecho u omisión generador del presunto daño fiscal.

Notificado el auto de apertura, el funcionario comisionado con apoyo funcionario encargado de la Secretaría Común, cita por escrito a los presuntos responsables fiscales a versión libre y espontánea, quienes pueden comparecer a esta diligencia con o sin apoderado; oportunidad en la que pueden aportar, controvertir y solicitar pruebas conducentes y pertinentes como garantía de su defensa.

En caso que el presunto responsable fiscal no comparezca el día y hora fijado para llevar a cabo la diligencia, se realizará una nueva citación la cual se comunica por escrito (dos).

Sin embargo, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no esté representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

Cuando el investigado no concurra al desarrollo de la versión libre en hora y fecha señalada para ello, los Abogados Comisionados informarán con oportunidad a la Secretaría Común, con el fin de realizar la constancia de no asistencia dentro del trámite del proceso.



2. NOMBRAMIENTO DEL APODERADO DEL OFICIO. (Artículo 43 de la Ley 610 de 2000)

Si el implicado no puede ser localizado o citado, no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como una garantía del presunto responsable fiscal de su defensa material y contradicción, y procede en los siguientes casos:

- No se localiza al presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal hasta antes del auto de imputación.
- Cuando el citado no compareció a la diligencia de versión libre y espontánea.

3. NULIDADES.

La ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, siguiendo el modelo de las nulidades constitucionales adoptado en el código de procedimiento penal Ley 600 de 2000, copiando exactamente las dos causales que este estatuto recoge en los numerales 2 y 3 de su artículo 306.

El artículo 36 establece: "Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".

3.1. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO.

Específicamente, quedaría viciado de nulidad el auto de imputación de responsabilidad fiscal si el indiciado no ha sido escuchado en versión libre, como también cuando no está representado por un apoderado (aun de oficio). En todo caso, la norma es clara en advertir que la versión libre y espontánea puede realizarse aun sin tener apoderado, esto es, que su ausencia no invalida el acto de versión libre.

También podría constituir una posible fuente de nulidad, el continuar el proceso de responsabilidad fiscal sin proceder al nombramiento del apoderado de oficio, en el supuesto del artículo 43 de la Ley 610 de 2000. De esta manera, si el indiciado no se puede localizar o no comparece (a pesar de haberse citado) a rendir versión libre, es obligatorio el nombramiento de un apoderado de oficio.



Junto a lo anterior, hace parte de la vulneración del derecho de defensa, a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que, requiere ser declarada por funcionario que viene conociendo del proceso. Consiste, según sentencia C-491 de 1995 en que el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, referente a *"la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. Si bien dice la sentencia que la operancia es de pleno derecho, en sentencia posterior C-093 de 1998, la Corte aclaró que al igual que las demás causales de nulidad de orden legal, la llamada nulidad constitucional también requiere ser declarada expresamente por el funcionario competente.

3.2. A COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO.

Se trata de la lesión de las formas propias del juicio de responsabilidad fiscal, como postulado que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la CN) y al artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Se advierte que esta nulidad, *"solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza, ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso"* (BERNAL J, y MONTEALEGRE, E, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, 310).

Haciendo analogía con las hipótesis más frecuentes suscitadas en el proceso penal, podrían formularse como eventuales fuentes de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes:

3.3. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN.

De conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el Auto de imputación de responsabilidad fiscal, constituye la decisión de la CGR, en virtual del cual se endilga al sujeto pasivo de la acción fiscal, la presunta responsabilidad, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa su responsabilidad fiscal.

A su vez, el legislador ha establecido claramente cuál debe ser el contenido de este auto, en los siguientes términos: *"1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado". 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas; 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado"* (Subrayado fuera de texto).



Pues bien, en materia procesal penal, el punto de la indicación y valoración de las pruebas practicadas, significa que: *"no basta con que el juzgador se limite a indicar los medios probatorios que sustentan la legalidad del proceso, sino que está en la obligación de analizar y valorar los elementos de convicción con base en los cuales fundamenta el juicio de responsabilidad (BERNAL J, y MONTEALEGRE, E, El proceso penal, Universidad Externado de Colombia, 3ª edición 314)"*. Por tal motivo, en el proceso de responsabilidad fiscal, es también viable señalar que constituiría una fuente de nulidad por vulneración del debido proceso, el proferir un auto de imputación en el que no se indique de manera suficiente los medios probatorios que llevaron a endilgar la responsabilidad fiscal o hacer una débil o inexistente valoración de tales medios probatorios.

Otra de las posibles fuentes de nulidad puede consistir en la formulación de la imputación de manera anfibológica, esto es, que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal no se haga una clara exposición de:

La conducta que se endilga, esto es si es por su acción u omisión y si se le imputa a título de dolo o de culpa;

Las razones por las cuales el funcionario cree que está demostrado objetivamente el daño y su cuantía;

Los motivos por los cuales el funcionario cree que el daño tiene un nexo causal con la conducta imputada.

En materia procesal penal, la claridad en el acto de imputación es una garantía que hace parte del debido proceso, la cual puede traerse al proceso de responsabilidad fiscal, que pese a ser de carácter resarcitorio y no punitivo, si lleva implícita la garantía del derecho de defensa.

3.3.1. INDEBIDA NOTIFICACION O AUSENCIA DE LA MISMA.

Tal y como se advirtió en párrafos precedentes, los procedimientos para notificar, las clases de notificaciones y aun el orden en que ellas se realizan (**prevalentemente la notificación personal y en subsidio de ella las notificaciones sucedáneas**), constituyen en sí mismas garantía de publicidad de los actos procesales.

Por lo anterior, podrían constituir causal de nulidad la utilización de un medio de notificación distinto al previsto en la ley para determinado acto procesal.

En todo caso se debe agotar todos los mecanismos para ser notificado de forma personal, para lo cual es recomendable encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar la citación y acudir a bases de datos, directorios, pues si se demuestra que sí era posible conocer otra dirección -y a pesar de ello se hizo la notificación en la página web- ello podría ser fuente de nulidad por indebida notificación.



Otra de las posibles fuentes de nulidad por indebida notificación se puede encontrar en el defectuoso contenido del citatorio. Recuérdese que la comunicación (inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011) debe indicar:

La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto; El lugar; La fecha y hora en donde se llevará a cabo; El número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Igualmente, se podría generar nulidad cuando se procede a realizar una notificación sucedánea habiéndose pasado por alto la notificación personal, como en los casos en que no se dejan pasar los (5) días siguientes al de la entrega del citatorio y se realiza la notificación por aviso. De qué trata el artículo 69 de la ley 1434 de 2011

También podría ser fuente de invalidez de un auto, su notificación sin el lleno de sus requisitos legales. Así, por ejemplo, cuando en la *diligencia* de notificación personal, el funcionario encargado de ella no entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con su fecha y la hora. De la misma manera sucede cuando no indica los recursos que legalmente proceden en su contra ni las autoridades ante quienes deben interponerse o los plazos para hacerlo. En tal caso, el artículo 67 de la ley 1437 señala que el incumplimiento de estos requisitos invalida la notificación.

3.4. LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DEL DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA O DE SU PRÁCTICA.

Es así que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución nacional, es posible deducir el derecho fundamental a probar, por lo que, de esta manera, podría incurrirse en invalidez de lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se omite injustificadamente la práctica de un medio de prueba que hubiere sido esencial para la demostración de la ausencia de alguno de los elementos que configura la responsabilidad fiscal.

3.5. SANEAMIENTO DE ESTAS NULIDADES.

“Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo”.

TITULO VII RECURSOS

Este mecanismo busca proteger el principio de legalidad, dándole la oportunidad a los investigados de acudir de manera directa ante la misma administración para manifestar y sustentar las razones de su desacuerdo y, a su vez, también darles la



oportunidad a las autoridades para que, de ser necesario, enmienden sus propios errores, en las diferentes decisiones de trámite y de fondo que se profieran en el desarrollo del trámite del Proceso.

1. REQUISITOS

1.1. REQUISITOS DEL RECURSO.

Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

1.2. ACTOS QUE PROCEDEN RECURSOS.

- ✓ Contra la decisión que deniegue la práctica de pruebas, proceden los recursos de reposición y apelación, dependiendo de la instancia, tal como se detalla en pruebas.
- ✓ Contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, proceden los recursos de reposición y apelación, dependiendo de la instancia, tal como se detalla en las nulidades.
- ✓ Contra la denegación de decreto de pruebas, procede el recurso de reposición y apelación.
- ✓ Contra el auto que decreta medidas cautelares, proceden los recursos de reposición y apelación, dependiendo de la instancia, tal como se detalla en medidas cautelares.
- ✓ Contra el fallo con responsabilidad fiscal proceden los recursos de reposición o apelación, dependiendo de la instancia del proceso.

Estos recursos serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la presentación y sustentación del mismo.

En caso de interponerse en subsidio de apelación se concederá en el efecto devolutivo en audiencia por el funcionario competente de primera instancia y se dará traslado al de segunda instancia con el propósito que lo resuelva antes de proferir decisión definitiva.

1.2.1. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE DECRETA O NIEGA PRUEBAS.

Si el investigado interpone el recurso de reposición, el profesional adscrito a la Sub Contraloría, podrá rechazarlo en los términos del artículo 78 del CPACA teniendo en cuenta el término consagrado en el artículo 51 de la Ley 610; o en su lugar deberá resolverlo de plano (artículo 79 del CPACA). Si el investigado interpone el recurso de apelación directamente y en oportunidad, el funcionario que profirió el acto deberá remitir el expediente al Contralor Auxiliar para que lo resuelva de plano;



si lo interpuso como subsidiario del de reposición, deberá resolver este último y posteriormente remitir al superior. Si el recurso de apelación fue interpuesto por fuera de la oportunidad deberá ser rechazado.

La remisión del expediente al Superior Jerárquico deberá ser ordenada a través de un acto de trámite que CONCEDA EL RECURSO, que se notificará por estados y que indicará que el recurso se concede en el efecto DIFERIDO (artículo 323 del CGP).

1.2.1.1. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL DECRETO O NEGATIVA DE UNA PRUEBA.

Recibido el expediente por el Contralor Auxiliar en segunda instancia, revisará si efectivamente el recurso fue bien concedido. En caso de estarlo, deberá resolver de plano si confirma, modifica o revoca la decisión relacionada con las pruebas. Si advierte que está mal concedido, resolverá a través de un acto que rechaza el recurso por improcedente.

1.2.2. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD.


Si el investigado NO interpone los recursos procedentes en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación (artículo 56 Ley 610 de 2000), el acto cobra ejecutoria y se trasladará para su archivo o para la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia, según lo que corresponda. Si el investigado interpone el recurso de reposición, el funcionario que profirió la decisión podrá rechazarlo en los términos del artículo 78 del CPACA o en su lugar deberá resolverlo de plano (artículo 79). Si el investigado interpone el recurso de apelación directamente y en oportunidad, el funcionario que profirió el acto deberá remitir el expediente al superior jerárquico para que lo resuelva; si lo interpuso como subsidiario del de reposición, deberá resolver este último y posteriormente remitir al superior. Si el recurso de apelación fue interpuesto por fuera de la oportunidad deberá ser rechazado.

La remisión del expediente al superior jerárquico deberá ser ordenada a través de un acto de trámite que CONCEDA EL RECURSO en el efecto suspensivo (artículo 323 numeral 1 del CGP) y que se notificará por estados.

1.2.2.1. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD.

Recibido el expediente por el Contralor Auxiliar, revisará si efectivamente el recurso fue bien concedido. Si está bien concedido y considera que no debe practicar pruebas, deberá resolver si confirma, modifica o revoca la decisión. Si advierte que está mal concedido, resolverá a través de un acto que se RECHACE EL RECURSO por improcedente. Estas decisiones deben notificarse por estados y contra ellas no procede recurso alguno.



 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: -
	MANUAL DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN	Página 37 de 47

1.2.2.2. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de 10 días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica (Artículo 57 Ley 610 de 2000).

Vencido el término anterior y practicadas las pruebas, el Contralor Auxiliar deberá proferir la decisión de segunda instancia en el término de veinte (20) Días hábiles siguientes al recibo del proceso.

2. INSTANCIAS DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Según lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011 en su Artículo 110, el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de Responsabilidad Fiscal, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Ahora bien, cuando el presunto daño patrimonial afecte más de una entidad pública, el número de instancias procesales se definirá tomando como base la cuantía para contratación de la entidad que tenga mayor presupuesto oficial.

TITULO VII DECISIONES EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se podrán proferir las siguientes decisiones:

Vencido el término descrito en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011; es decir decretadas y practicadas todas las pruebas, el abogado comisionado proyectará decisión de fondo que disposición legal se denominará "**fallo con o sin responsabilidad**". Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

El fallo es la motivación, en términos de justificación lógica y jurídica, de una decisión que acredita su racionalidad.

El fallo con responsabilidad fiscal es una declaratoria jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular deber cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa a título de culpa grave.



1. FALLO CON O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. (Artículos 53 y 54 de la Ley 610/2000).

El fallo con o sin responsabilidad, según corresponda, contendrá:

1. Competencia del funcionario.
2. Indicación de la actuación procesal de la Contraloría.
3. Fundamentos de hecho o fácticos.
4. Determinación en forma precisa la cuantía del daño patrimonial causado al Estado, el cual debe ser actualizado a valor presente según los índices de precios al consumidor certificado por el DANE para los correspondientes periodos (indexación artículo 53 de la Ley 610 de 2000). en forma precisa
5. La identificación plena de los investigados, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, así como su análisis probatorio.
6. La identificación y descripción de la conducta dolosa o gravemente culposa del investigado que vincula su responsabilidad, así como su análisis probatorio.
7. El análisis de la relación de causalidad entre el daño y la conducta dolosa o gravemente culposa del investigado, teniendo en cuenta la solidaridad y las presunciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la Ley 1474 de 2011, respectivamente.
8. La declaratoria de responsabilidad fiscal individualizando los responsables. Si son varios invocando la responsabilidad solidaria.
9. La orden a los responsables fiscales de pagar la suma líquida de dinero a la respectiva cuenta bancaria de la entidad afectada.
10. La orden a la entidad correspondiente de declarar la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado (cuando el sujeto pasivo del proceso de responsabilidad fiscal sea contratista) (artículo 61 de la Ley 610 de 2000).
11. La indicación de la forma de responsabilidad del o los responsables fiscales (**solidaria – individual**).
12. La orden de notificar personalmente a los responsables.
13. La orden de registrar la decisión en el boletín de responsabilidad fiscal.
14. La orden de remitir la decisión a la Procuraduría General de la Nación conforme al numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2011.

En los procesos de responsabilidad fiscal cuando se demuestre la existencia de daño patrimonial para del Estado, proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Artículo 119 de la Ley 1474 de 2011).

El funcionario competente Subcontralor (a) proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no existan pruebas que conduzcan a la certeza de uno o varios de los elementos que

estructuran la responsabilidad Fiscal, según lo descrito en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000. Caso en el cual deberá ser objeto del grado de consulta.

Todo fallo sin responsabilidad fiscal goza del grado de consulta, por lo que una vez notificado según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se enviará dentro de los tres (3) días siguientes al Despacho del Contralor Auxiliar de Santander.

Cuando el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Santander, revoque el fallo sin responsabilidad fiscal, tomará la decisión de fallar con responsabilidad fiscal y será el Despacho del Contralor General de Santander, quien resolverá el recurso de apelación interpuesto y/o el grado de consulta si fuere del caso.

2. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se establece que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

En la parte resolutive del auto que se profiera se deberá especificar el número de la cuenta donde fue consignada y si fuere consignada en la Tesorería de la Contraloría General de Santander, deberá llevar la orden expresa a la Tesorería de transferir los dineros inmediatamente a la Entidad afectada.

3. ARCHIVO DEL PROCESO

Habrà lugar a tomar esta determinación cuando se pruebe, como lo contempla el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, una de las siguientes causales o circunstancias:

- El hecho no existió
- El hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado
- El hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal
- Cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio al patrimonio del Estado o la operancia de una causal eximente de responsabilidad.
- Cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado el fenómeno de la caducidad o la prescripción del proceso.

Si advierte que no existe daño al patrimonio público o existe caducidad de la acción fiscal, esto es, han pasado más de cinco (5) años desde la ocurrencia de los hechos generadores del daño (artículo 9 Ley 610 de 2000. Esta decisión no admite recurso alguno y deberá comunicarse a la entidad afectada y a la autoridad que remitió el antecedente, el auto de archivo deberá motivarse.

TITULO VIII RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES

La Corte Constitucional ha preceptuado respecto a la perdida de expedientes, que se trata de un hecho de posible ocurrencia dentro de los Despachos Administrativos

y Judiciales, que puede originarse o producirse por circunstancias múltiples, tanto exógenas como endógenas, que pueden dar lugar a su pérdida o destrucción; así mismo, la Corte puntualiza que la enmienda o corrección de tal eventualidad se surte a través de la figura procesal denominada reconstrucción de expedientes, creada y definida por el Legislador justamente por lo eventual de dicha situación, la cual lleva inmersa celeridad y diligencia en la concreción de la restauración total o parcial del expediente, so pena de incurrirse en dilaciones injustificadas y violación a los derechos al debido proceso y defensa de los Implicados.

Igualmente, y de manera reciente, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T198 de 20153, lo siguiente:

La reconstrucción de documentos o información cuando se ha extraviado o destruido.

A la luz de lo expuesto en precedencia, en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. **No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial.**

En tal caso, el Código General del Proceso establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos: Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Si bien la disposición transcrita se refiere a la reconstrucción de expedientes en los procesos judiciales, la Corte Constitucional a efectos de garantizar el debido proceso en el ámbito administrativo, por analogía y en atención a la remisión que la normatividad contencioso administrativa hace al procedimiento civil, ha aplicado este trámite a casos en los que ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes por parte de autoridades administrativas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no

ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial." (Negrilla fuera del texto original).

La jurisprudencia constitucional transcrita es inequívoca al indicar que, ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la reconstrucción de expedientes, reglada actualmente, en términos universales, en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículo 126. Ahora, aun cuando dentro del articulado de la ley 610 de 2000 y los apartes pertinentes en la ley 1474 de 2011, no se prevé la medida de la reconstrucción de expedientes, esto no es óbice para dar lugar a su aplicación dentro del trámite de la Acción Fiscal, en la medida que la misma ley 610 de 2000 en su artículo 66, fija una regla de reenvío que tiene como objeto el complementar y ensanchar la preceptiva rectora de la norma en mención, remitiendo en lo no regulado y en su orden, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Respecto al reenvío normativo, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-107 del 2004, definió: "En el ordenamiento jurídico la regla de reenvío se erige como un valioso instrumento para la atención y solución de determinadas hipótesis jurídicas, donde, al tiempo que se actualiza la preeminencia del debido proceso, se realiza en cabeza de cada Titular el derecho que el ordenamiento jurídico le dispensa. De lo cual se sigue que, la regla de reenvío se acompasa plenamente con el Estado Social y la materialización de sus fines, particularmente, para el caso bajo examen, en lo concerniente a la concreción de la justicia administrativa".

Ahora, teniendo en cuenta que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace alusión a las reconstrucciones de expedientes, este Despacho acudirá en el presente asunto, como normativamente corresponde y en lo que sea compatible con la naturaleza del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, a lo dispuesto en tal sentido en el citado artículo 126 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Del mismo modo, en lo que atañe al procedimiento específico a seguir para la reconstrucción del Expediente, este Despacho debe ceñirse a lo reglado en el Acuerdo N°07 del 15 de octubre de 2014, dimanado del Archivo General de la Nación, el cual define el método técnico archivístico que debe seguirse para la restauración.

TITULO IX GRADO DE CONSULTA Y APELACION

1. CONSULTA. (Artículo 18 de la Ley 610 de 2000).

Con el fin de garantizar la defensa del interés público, el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías fundamentales, procederá la consulta **cuando se dicte decisión de archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, cuando el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio.**

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la contraloría Auxiliar. El Despacho de la Contraloría Auxiliar de Santander (Superior Jerárquico),



resolverá en el término de un mes de recibido el expediente profiriendo la respectiva providencia.

2. SEGUNDA INSTANCIA (Artículo 57 de la Ley 610 de 2000).

El funcionario competente de segunda instancia, resolverá en el término de veinte (20) días siguientes de recibido el recurso de Apelación. Se podrá decretar y practicar pruebas que considere pertinentes, conducentes y útil por un plazo máximo de (10) días libres de distancia, con el fin de tomar la respectiva decisión.

El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura o de imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada, según lo prescrito en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

De otra parte, serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías".

TITULO X TITULO EJECUTIVO

Una vez que regrese el expediente del Despacho de Contraloría Auxiliar y ya ejecutoriado, a través de la Secretaría Común se le dará cumplimiento al artículo 60 de la Ley 610 de 2000, que estipula lo siguiente:

ARTICULO 60. BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES. *La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.*

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría



General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Luego de dar trámite al anterior artículo, la Secretaría Común enviará a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, los siguientes documentos:

1. Copia de fallo con responsabilidad fiscal.
2. Citaciones a los Responsables y a sus Apoderados si los tuviere.
3. Las notificaciones.
4. Copia de los recursos que hubieren resuelto (Reposición y Apelación) o constancia de no interposición de recursos, si alguno de los presuntos responsables o vinculados no los interpusieron.
5. Constancias ejecutorias.
6. Copia del Reporte al SIRI Y AL BOLETÍN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
7. Póliza mediante la cual se vinculó al tercero civilmente responsable, si lo hay.

Finalmente, por Secretaría Común se elaborará un auto de envió al archivo definitivo.

TITULO XI TRAMITE DEL PROCESO VERBAL

Con la expedición de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, se creó el procedimiento verbal para los procesos de responsabilidad fiscal, buscando con ello es otorgarles mayor celeridad a los procesos de responsabilidad.

1. ORIGEN

Cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia, de la aplicación de cualquiera de los sistemas de vigilancia y control fiscal, o del resultado de la indagación preliminar, el Profesional sustanciador de la Sub Contraloría Para Responsabilidad fiscal, encuentre objetivamente establecida: La existencia del daño patrimonial al Estado y Prueba que comprometa la responsabilidad del sujeto pasivo, el funcionario competente emitirá el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los exigidos por los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000, contemplados para el Auto de Apertura y el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario.
- La formulación individualizada de Cargos.
- Los motivos de vinculación del garante.
- Lugar, fecha y hora para dar inicio a la Audiencia de Descargos.





2. AUTO DE APERTURA E IMPUTACION.

La Sub Contraloría Para Procesos de Responsabilidad Fiscal, deberá expedirlo como consecuencia de una juiciosa, tranquila y ponderada reflexión dentro del escenario de la Responsabilidad y de sus elementos.

Proferido el auto de apertura e imputación, al día hábil siguiente se debe citar para notificar personalmente del mismo a los presuntos responsables y a la compañía de seguros, si fue vinculada.

Pese a señalar el lugar, la fecha y la hora para la audiencia, en el auto de apertura e imputación, surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados y al garante.

De igual forma se solicitará a los consultorios jurídicos que tengan convenio con la entidad, que designe estudiantes para que eventualmente funjan como defensores de oficio en caso de que los investigados no comparezcan a la audiencia de descargos.

3. AUDIENCIAS EN EL PROCESO VERBAL

El procedimiento verbal se adelanta en dos audiencias públicas:

3.1. AUDIENCIA DE DESCARGOS. (Artículo 97 de la Ley 1474 de 2011).


La audiencia de descargos será presidida por el funcionario del nivel Directivo o en ausencia de éste por el funcionario designado para la sustanciación y practica de pruebas, la cual deberá iniciarse en la hora, determinada en el auto de apertura e imputación del proceso.

De las audiencias deberá dejarse registro de las mismas extendiendo un acta suscrita por el Sub Contralor y por el funcionario Sustanciador, además del respectivo medio magnético.

Se declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados, el o los presuntos responsables y sus apoderados, si los tuviere, o el defensor de oficio y el garante. En caso que el presunto responsable no asista a la audiencia, se le designará apoderado de oficio.

En la audiencia de descargos los sujetos procesales tendrán los siguientes derechos:

- Ejercer el derecho de defensa
- Rendir versión libre
- Presentar descargos a la imputación
- Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
- Interponer recursos de reposición
- Aportar y solicitar pruebas.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-61-01
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL	Fecha: -
	MANUAL DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN	Página 45 de 47

- Formular recusaciones
- Interponer nulidades
- Controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación y las practicadas durante la audiencia.

3.1.1. ACTUACIONES OBLIGATORIAS DEL ÓRGANO DE CONTROL

- Notificar las medidas cautelares.
- Decretar o denegar la práctica de pruebas
- Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
- Resolver nulidades y recursos
- Vincular nuevos presuntos responsables
- Decidir sobre la acumulación de actuaciones
- Decidir cualquier actuación conducente y pertinente
- Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores, en general a las personas que hayan participado, determinado, o coadyuvado, colaborado o hayan conocido de los hechos objeto de investigación.

Todas las decisiones deberán ser notificadas en estrados.

Es de señalar que si bien es cierto que la ley 1474 de 2011 no estableció el momento en el cual se cierra la audiencia de descargos, con la lectura de la norma se debe entender que se cerrará una vez se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas por el funcionario competente, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia de decisión.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación de responsabilidad, las decretadas y practicadas en audiencia. Únicamente durante el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar las pruebas.

Las pruebas solicitadas y decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma audiencia. Esta debe ser llevada a cabo dentro de un término de un año, debiendo señalarse el lugar, fecha y hora para su práctica.

3.2. AUDIENCIA DE DECISIÓN. (Artículo 101 LEY 1474 DE 2011)

Declarada abierta la audiencia de decisión por el funcionario competente (Subcontralor), y con la presencia del abogado sustanciador, el presunto responsable o sus apoderados si los tuviere, el defensor de oficio y el garante o quien haya asignado para su representación y, eventualmente, de los profesionales técnicos de apoyo designados.

En esta audiencia los sujetos procesales exponen sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objetos de imputación y sobre las pruebas practicadas durante la audiencia de descargos.



Finalmente, concluidas las intervenciones, el funcionario competente declarará que el debate ha culminado y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad.

Es oportuno señalar que si bien es cierto el trámite del proceso se realiza de manera verbal, se hace necesario que de la providencia final se deje registro documental, ello con el propósito que, si el fallo es con responsabilidad fiscal, dicho acto administrativo sea ejecutado posteriormente por Jurisdicción coactiva.

3.3. RECURSOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD

Los recursos de reposición o de apelación de acuerdo con la cuantía del proceso se interpondrán en la misma audiencia y deberán sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la audiencia de decisión.

Los recursos deberán decidirse dentro de los (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación de los mismos.

Del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, deberá ser escrito toda vez que dicha norma señala expresamente que se notificaran personalmente las providencias que resuelvan los recursos de reposición o apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal. Con base en la anterior interpretación una vez sustentada el recurso de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes, tanto el funcionario competente de primera o segunda según sea el caso procederá a resolver el recurso de reposición o apelación en forma escrita dentro de un plazo de dos (2) meses.

ANEXO I

CLASES DE AUTOS DE TRÁMITE

- Autos avocando conocimiento.
- Decreto de pruebas (documentales, testimoniales y técnicas)
- Vinculación de las compañías de seguros.
- Conexidad y unidad procesal.
- Vinculación de nuevos presuntos responsables.
- Aclaración y modificación del auto de apertura.

CLASES DE AUTOS DE FONDO

- Autos de inicio de indagación preliminar.
- Autos de apertura a proceso de responsabilidad fiscal.
- Autos de imputación.
- Auto de archivo.
- Fallos con responsabilidad Fiscal
- Fallos sin responsabilidad fiscal
- Auto que resuelve recurso de reposición.
- Auto que resuelve nulidades.

Los anteriores autos serán firmados única y exclusivamente por el Sub Contralor (a).



ACTUACIONES PROCESALES

Las actuaciones procesales serán firmadas por los abogados sustanciadores comisionados.

1. Diligencias de versiones libres
2. Practica de pruebas (documentales y testimoniales)
3. Autos de reconocimiento de Personería Jurídica.
4. Designación y posesión de defensores de oficio o de confianza.

ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Sub Contralor Para Responsabilidad Fiscal

Elaboración y proyección: JORGE ENRIQUE GONZALEZ BOHORQUEZ
ASESOR DESPACHO COBTRALORIA GENERAL DE SANTANDER